

PARRAFO III.- Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduanas excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de producción de los bienes de que se trate.

Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorice la exportación al mercado local, éste remitirá a la Dirección General de Aduanas la Resolución correspondiente para los fines de lugar.

La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones autorizadas de acuerdo al presente artículo”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 176-04 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dictado mediante el Decreto No. 307-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-04

CONSIDERANDO: Que en la fecha que se aprobó la Ley General de Hidrocarburos y en la que se aprobó su Reglamento de Aplicación, el parque de generación del país era insuficiente y se encontraba en mal estado.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el parque de generación del SENI ha incrementado sustancialmente su capacidad, mediante repotenciamiento de numerosas centrales, la instalación de nuevas centrales, así como la sustitución de combustible ineficiente por combustible de menor costo en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que continuar incentivando la autoproducción perjudica sustancialmente el SENI a la vez que impacta negativamente la economía

nacional al requerirse mayor cantidad de divisas para la compra de combustible ineficiente.

CONSIDERANDO: Que la proliferación de centrales de generación impacta negativamente el medio ambiente.

VISTA la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000.

VISTO el Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dictado mediante Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, en lo que respecta a la definición de Empresa Generadora de Electricidad Privada-EGP, así como el Artículo 6.3-Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada-EGP, para que en lo adelante recen de la siguiente manera:

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA-EGP

“Se considerarán Empresas Generadoras de Energía Eléctrica a los fines del presente reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 15 megavatios o más, para su consumo propio o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean una capacidad de generación menor a 15 megavatios y decidan destinar el 50% o más de su generación a la red de distribución nacional y contraten la venta de electricidad con cualquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución de electricidad, podrán solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP, para los combustibles utilizados para generar los megavatios vendidos al sistema eléctrico nacional interconectado a través de las antes mencionadas empresas concesionarias. Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona”.

ARTICULO 6.3.- CLASIFICACION DE EMPRESAS GENERADORAS ELECTRICAS PRIVADAS-EGP.

Para una empresa poder clasificar como Empresa Generadora Privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustible, como se indica en las tablas No. 1 y No. 2 de la Ley No. 112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 15 megavatios o más, para el consumo propio, sin utilizar en ningún momento de la energía eléctrica suplida por las empresas concesionarias de generación y/o distribución debiendo efectuar la desconexión del SENI, o para las ventas a terceros o efectuar la desconexión.

Quedan exentas del requisito de capacidad efectiva de generación mínima de 15 megavatios aquellas empresas que vendan la energía eléctrica que producen en sistemas aislados, no interconectados al sistema eléctrico nacional interconectado, por la inexistencia de redes de transmisión en la zona.

Asimismo se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% -o más- de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con cualquiera de las empresas concesionarias de generación o distribución, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo para el combustible utilizado para la producción de los megavatts vendidos, pero condicionado a que previamente suscriba un acuerdo de venta de dicha generación con las empresas concesionarias en el cual el precio se establezca tomando en consideración la exoneración impositiva.

Las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud a la SEIC para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada EGP, con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley No. 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas, dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas, provocará el hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.

ARTICULO 2.- Todas las demás disposiciones del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, que no han sido modificadas por el presente decreto, permanecen vigentes.

ARTICULO 3.- Las licencias otorgadas a las EGP, mediante las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la exención de combustibles, se mantendrán vigentes hasta las fechas de sus respectivos vencimientos.

ARTICULO 4.- Se instruye a la Superintendencia de Electricidad a autorizar el ejercicio de la condición de usuario no regulado, a los autoprodutores de electricidad que hayan perdido los beneficios de la exención impositiva a los combustibles, como consecuencia del presente decreto; así como a todos los autoprodutores que aún beneficiándose de la exención opten por ejercer la condición de usuario no regulado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 177-04 que autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender solares de su propiedad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-04

VISTA la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577, del 12 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente